



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 032

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 03/11/2025, la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.335.465**, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.361, actuando con el carácter Apoderada de la Empresa originaria del Reino Unido **COSTA LIMITED, INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **254** de fecha **13/04/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641** en fecha 29/04/2025, la cual declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto concede el registro de la marca **COSTA COFFEE Y (DISEÑO)**, solicitada por la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, mediante trámite N° **2021-001139**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16/01/2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionados Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive, el cual se **prorrogó** hasta el día **03/11/2025**, de conformidad con el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2025**, en acatamiento a lo previsto en el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de esa misma fecha.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/11/2025**, en la fecha límite del lapso arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





III ANTECEDENTES

En fecha **23/02/2021**, mediante trámite N° **2021-001139**, la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **COSTA COFFEE y (DISEÑO)**, en clase 38 Internacional, para distinguir: "Telecomunicaciones."

En fecha **22/09/2021**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **611**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **28/10/2021**, la Empresa **COSTA LIMITED**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **COSTA COFFEE y (DISEÑO)**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **31/01/2022**, la sociedad mercantil **INVERSIONES COSTA CAFE, C.A.**, consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Justicia y Comercio y Consumidor

En fecha **13/04/2025**, mediante Resolución N° **254**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **641**, en fecha **29/04/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **21/05/2025**, la Empresa **COSTA LIMITED**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **26/08/2025**, mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **03/11/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que la marca **COSTA COFFEE** y el **LOGO** o signo figurativo que la representa, son de su exclusiva propiedad, **los cuales se encuentran dentro de la tipología de marca**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Industrias y Comercio Nacional

notorias, y que están siendo reproducidos en forma exacta por la solicitante opositada.

Que no puede existir en el presente caso la coexistencia pacífica de marcas, por cuanto el riesgo de confusión o ausencia de aptitud distintiva, se origina en principio por la identidad o grado de semejanza de los signos.

Que ha solicitado el registro de la marca **COSTA COFFEE**, el **LOGO** y el **NOMBRE COMERCIAL** para las clases 30 y 43.

Que el análisis del órgano registral **parte de un error**, al no emitir pronunciamiento alguno sobre **la notoriedad de la marca, COSTA COFFEE y el LOGO**, y además, por desestimar la solicitud de acumulación de causas por estar relacionadas con otras solicitudes, en el entendido que **en otros procedimientos** se declaró **CON LUGAR** las oposiciones interpuestas.

Que el **Logo y la marca** que aduce son notorias y registradas en otros países, y que le ha sido concedido a la empresa opositada con base a un análisis errado e incompleto, incurriendo en el vicio de falso supuesto, permitiendo que un tercero usurpe de mala fe **una marca que en ningún caso le pertenece a servicios de telecomunicaciones**.

Que aunque en principio los destinos marcarios son distintos, claramente resultan dirigidos a productos y actividades relacionados con el negocio del café.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que el análisis del riesgo de confusión, ha debido hacerse en base a la especial acreditación y reconocimiento atribuido a las marcas notorias y con mayor énfasis cuando se trata de solicitudes en serie que copian de forma idéntica las marcas notorias **COSTA COFFEE** y **el LOGO**, que la representa.

En cuanto a la notoriedad se refiere, la Recomendación Conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas Notoriamente Conocidas aprobada por la Asamblea de la Unión de París y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), establece lo siguiente:

"Artículo 2. Determinación de si una marca es notoriamente conocida en un Estado miembro.

b) En particular, la autoridad competente considerará la información que se le someta en relación con los factores de los que pueda inferirse que la marca es o no notoriamente conocida, incluida, aunque sin limitarse a ella, la información relativa a lo siguiente:

1. El grado de conocimiento o reconocimiento de la marca en el sector pertinente del público;
2. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier utilización de la marca;
3. La duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción de la marca, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación, en ferias o exposiciones, de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

productos o servicios a los que se aplique la marca;

4. La duración y el alcance geográfico de cualquier registro, o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;
5. La constancia del satisfactorio ejercicio de los derechos sobre la marca, en particular, la medida en que la marca haya sido declarada como notoriamente conocida por autoridades competentes;
6. El valor asociado a la marca."

Refuerza lo anterior, indicando que la protección especial a las marcas notorias, también está consagrado en el Convenio de París, en su artículo 6 bis, el cual expresa:

"Artículo 6bis Marcas: marcas notoriamente conocidas

- 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) señala lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.

2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca."

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados por La Recurrente Opositora, se observa que los mismos **están centrados a exigir la protección especial que corresponde a marcas**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Exterior

notorias en el territorio nacional, en aplicación directa de los convenios internacionales en vigor para la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Ley nacional.

En este sentido invoca la aplicación de: **a)** el Convenio de París, **b)** La Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), **c)** El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS en inglés) y el **numeral 12 del artículo 33** de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, para este Despacho es pertinente traer a colación lo que la Jurisprudencia en la materia ha sentado, a fin de sustentar la presente decisión.

Al respecto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO, ha establecido lo siguiente:

"Ahora bien, a los efectos de determinar qué debe entenderse por marca notoria, resulta pertinente transcribir la interpretación prejudicial acordada en fecha 16 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los artículos 83 literales a), d) y e), y 84 de la Decisión 344 de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

la Comisión del Acuerdo de Cartagena (régimen jurídico vigente en el presente caso); e interpretación de oficio del artículo 81 eiusdem. Caso. Marca "FINESS", con Ponencia del Magistrado Luis Farías Mata, en la cual se estableció con respecto al concepto y a la prueba de la notoriedad de la marca lo siguiente:

"(...) VI. LA MARCA NOTORIA

La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica 'un status de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen' (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, pág. 327).

En el proceso 1-IP-87 (fallo publicado en la G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988), expresó el Tribunal Andino que:

'La marca notoria es la que goza de difusión o sea la que es conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores (...).'

VII. PRUEBA DE LA NOTORIEDAD

El artículo 84 de la Decisión 344 determina la forma de establecer si una marca es Notoriamente conocida, dotando al





examinador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario que permita a la marca o al signo gozar de esta característica.

Y al respecto el Tribunal Andino ha dejado sentado:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca...".
(Interpretación prejudicial N°. 60-IP-2001).

Así también, cabe señalar que el mencionado Tribunal, entre las conclusiones a las que llegó en la precitada decisión prejudicial, destacó la importancia de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia, cuya finalidad -expuso expresamente- no es otra que, proscribir el riesgo de confusión respecto al registro marcario a los fines de evitar el





engaño que pueda producirse en el comercio.
En concreto expuso:

"...1° Para que un signo pueda registrarse como marca se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y, además, lo suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse asimismo, de que ese signo no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

2° Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto de los usuarios acerca del producto o del servicio respectivos, en relación con la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades de éstos.

3° La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión **es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el juez nacional,** sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los campos en que pueda producirse tal





confusión; criterios expuestos y ampliamente desarrollados en éste y en precedentes fallos del Tribunal.

4° Para llegar a determinar la similitud entre dos signos marcarios, se ha de tomar en cuenta la ubicación en el nomenclátor de los productos que ellos protegen y de igual manera, los criterios elaborados para establecer la conexión competitiva entre los mismos, ya que, en principio, al no existir conexión alguna entre ellos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca solicitada.

Pero tampoco puede registrarse como marca **un signo que constituya claramente la reproducción total o parcial de otro notoriamente conocido.** En tal caso, si fuera procedente el alegato de notoriedad de una marca, **ésta prevalece con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos cuya registrabilidad se examina.**

6° **La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega. La prueba deberá ser evaluada por el examinador, considerando para el efecto, además de los principios y normas aplicables en materia de procedencia de la**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notoriedad, las excepciones al registro determinadas en los literales d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344, anteriormente transcritos...". (negritas y subrayado de esta decisión).

De la transcripción anterior se infiere que la prohibición de registro de una marca por **su naturaleza notoria es un hecho que debe ser probado por aquel que ostente su titularidad**, o en términos más precisos, por quien la alegue, pero en definitiva la determinación de la existencia o no del riesgo de confusión "es un aspecto de hecho", que corresponde analizar y precisar al funcionario de la Administración o al operador judicial de ser el caso, teniendo en consideración precisamente, los criterios establecidos por la autoridad competente en la materia,..."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De conformidad con la cita, **la notoriedad marcaria no constituye una presunción iuris tantum, sino un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando los medios probatorios idóneos y suficientes para ello, tal como lo establece la jurisprudencia supra citada al señalar:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. **El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.**

En el caso que nos ocupa, La Recurrente Opositora fundamentó su pretensión sobre la fama y el prestigio adquirido por su marca en el extranjero, limitando su actividad probatoria **indicando una serie de direcciones de páginas o portales web** para demostrar y acreditar su posición en el mercado como marca notoria.

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que La Recurrente Opositora tanto en su solicitud de registro como en su Escrito de Oposición, Recurso de Reconsideración y Jerárquico correspondientes, **no consigno** los medios probatorios idóneos mencionados por la jurisprudencia *supra* citada, los cuales, se consideran mínimos para demostrar la notoriedad de su marca, como es por ejemplo **un estudio técnico económico referido al numeral 4 anterior.**

Por todo lo anterior, esta Alzada administrativa no puede dictaminar la certeza de este hecho (la notoriedad), a los fines de determinar la procedencia del registro por quien asevera ser propietario de una marca notoria y, en consecuencia, gozar de la protección especial del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Derecho Internacional que como tal, asevera que le corresponde. Así se decide.

Resumiendo lo anterior, corresponde ahora pronunciarse si el dictamen efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, (SAPI) se corresponde a derecho por lo que se pasa de seguidas a analizar el caso.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen dos supuestos de hechos que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





En lo que refiere al numeral 12, se tiene, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o Empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad Engañosa).

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Mencionado los criterios anteriores, en este caso, es relevante resaltar lo siguiente:

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos "**COSTA BROTHERS**" (Oponente), vs. "**COSTA COFFEE**" (Opositada y Concedida) se observa que **ambos utilizan de forma similar la denominación "COSTA" como primer elemento o lugar en la composición denominativa.**

Sin embargo, el segundo término denominativo de ambos conjuntos marcarios, poseen pronunciación y acentuación propia en forma sostenida que le permiten establecer una fuerza diferenciadora equivalente a la del primer término, circunstancia ésta que impone plena distintividad a cada marca, para descartar cualquier riesgo de confusión.

De lo que se desprende, que existen elementos suficientes para considerar que los signos confrontados poseen diferencias significativas y sustanciales, que **NO permiten establecer similitud gráfica y fonética entre estos,** descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada Administrativa al constatar que la marca oponente "**COSTA BROTHER**" distingue productos alimenticios y la marca opositada "**COSTA COFFE**" distingue telecomunicaciones, hace forzoso plantear que los mismos no son similares ni análogos en el mercado, por lo que el riesgo de confusión no es viable.

Cabe mencionar, que uno de los denominativos marcarios que hace valer La Recurrente Opositora, como argumento de oposición es el hecho de que la marca "**COSTA COFFE**" implementada para alimentos, existe registrada en el extranjero, y afirma ser una marca notoria.

Sobre este particular, de la revisión del expediente administrativo, La Recurrente Opositora, **sólo** ha demostrado bajo su titularidad, **el trámite o solicitud** de registro en territorio venezolano de la marca "**COSTA BROTHER**", a los fines de invocar el principio de prelación marcaria, por lo que el anterior análisis solo procede por lo demostrado. Así se declara.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada considera su análisis se encuentra expresado supra al principio de esta motivación.

Como colorario de lo plateado, la marca objeto de oposición **no** encuadra dentro de los supuestos de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Justicia y Comercio Nacional

improcedencia de registro previsto en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que este Despacho concuerda plenamente con el dictamen emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V.- 10.335.465**, Agente de la Propiedad Industrial N° **3.361**, actuando con el carácter Apoderada de la Empresa **COSTA LIMITED**, originaria del Reino Unido

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el Acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 599** de fecha **26/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 646** en fecha **10/10/2025**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.144 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215 de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

